REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exps. núms.: [redacted]-RECA-00323/[redacted]-RECA-00324
Solicitudes núms.: 2025-R0606539/2025-R1305634
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0898

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por: a) [redacted] y la sociedad comercial Coral Negro, C por A., y Restaurant La Roca, y b) por: [redacted], ambos contra la sentencia núm. 0360-2020-SSEN-00039, de fecha 19 de febrero de 2020, dictada por la

Exps. núms.: [redacted]-RECA-00323/[redacted]-RECA-00324
Solicitudes núms.: 2025-R0606539/2025-R1305634
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El primer recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de enero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], la sociedad comercial Coral Negro, C por A., y Restaurant La Roca.

2. El segundo recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de enero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

3. La defensa a ambos recursos de casación fue presentada por [redacted], Digna Emérita [redacted], [redacted], Ambioril Castillo, [redacted], Fermín De

Exps. núms.: [redacted]-RECA-00323/[redacted]-RECA-00324
Solicitudes núms.: 2025-R0606539/2025-R1305634
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

[redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos [redacted].

4. El recurso de casación principal que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. Sustentados en una alegada dimisión justificada, [redacted], Digna Emérita[redacted], Ambioril Castillo, [redacted], Bertilia [redacted], Rosanna

Exps. núms.: [redacted]-RECA-00323/[redacted]-RECA-00324
Solicitudes núms.: 2025-R0606539/2025-R1305634
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

[redacted] y [redacted] incoaron una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios ordinarios, y reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de las obligaciones de pago en ocasión de la ejecución del contrato de trabajo contra [redacted], [redacted], [redacted] y las empresas Coral Negro, C. por A. y el Restaurant La Roca, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, , la sentencia núm. 455-12-00324, de fecha 30 de agosto de 2012, la cual declara resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y con responsabilidad para el empleador, condena a [redacted], [redacted], Coral Negro, C. por A. y Restaurant La Rosa, a pagar a favor de los demandantes prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. Del Código de Trabajo y daños y perjuicios, y rechazó el pedimento de caducidad de las causas de la dimisión planteado por la parte demandada.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], [redacted] y las empresas Coral Negro C. por A., y Restaurant La Rosa, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-

Exps. núms.: [redacted]-RECA-00323/[redacted]-RECA-00324
Solicitudes núms.: 2025-R0606539/2025-R1305634
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

2012-00152 (RL), de fecha 20 de mayo de 2013, que declaró inadmisible el recurso de apelación.

7. La indicada decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y la sociedad Coral Negro C. por A., y Restaurant La Rosa, decidida mediante sentencia núm. 468, de fecha 27 de junio de 2018, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia impugnada, disponiendo su envió hacia la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

8. Para conocer nuevamente el proceso, y dentro de los límites del envío, fue apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2020-SSEN-00039, de fecha 19 de febrero de 2020, con la intervención voluntaria de [redacted] Shild, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa CORAL NEGRO, C. POR A., RESTAURANT LA ROCA y el señor [redacted] (alias [redacted]), contra la sentencia No. 465-12- 00324, dictada en fecha 30 de agosto de 2012 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el presente recurso de apelación, por resultar improcedente y carente de base legal, en consecuencia, se ratifica en todas sus partes la sentencia No. 465-12-00324, dictada en fecha 30 de agosto de 2012 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata,

Exps. núms.: [redacted]-RECA-00323/[redacted]-RECA-00324
Solicitudes núms.: 2025-R0606539/2025-R1305634
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

por las consideraciones expuestas en la presente decisión. **TERCERO:** Se rechaza la demanda en intervención voluntaria, incoada por la señora [redacted], por improcedente y carente de sustento legal. **CUARTO:** Se condena a la empresa CORAL NEGRO, C. POR A., RESTAURANT LA ROCA y los señores [redacted] (ALIAS [redacted]) Y [redacted] (interviniente voluntaria), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. [redacted], FERNAN L. RAMOS PERALTA Y ABIESER A. VALDEZ ANGELES, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente la sociedad comercial Coral Negro, C. por A., y el Restaurant La Roca y [redacted], invocan en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de estatuir por no responder ni referirse sobre un medio de inadmisión, y a la solicitud de exclusión del proceso, planteado en virtud del art. 586 por el recurrente, señor [redacted]. Tampoco referirse al medio de inadmisión de la demanda por haber dimitido estando suspendidos por 90 días los efectos del contrato del trabajo, violación al derecho de defensa y al debido proceso, falta de base legal. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, Falta de base legal, valoración caprichosa de las pruebas y desnaturalización de las mismas (errónea aplicación del art. 542 del CT), falta de valoración de pruebas para la solución del litigio. **Tercer medio:**

Exps. núms.: [redacted]-RECA-00323/[redacted]-RECA-00324
Solicitudes núms.: 2025-R0606539/2025-R1305634
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Violación al derecho a la igualdad en la aplicación de la ley y a la seguridad jurídica (sic).

10. Por su lado, la parte recurrente Judith [redacted] invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación a la Ley, en sus arts. 44, 45, 46, de la Ley 834; arts. 586, 602, 608, 609 del Código de Trabajo, Art. 1166 del Código Civil, omisión de estatuir el medio de inadmisión invocado por la recurrente, falta de valoración de las pruebas, desnaturalización de los hechos, falta de motivos correctamente, y de decidir sobre la intervención voluntaria, [redacted], violando el debido proceso y el derecho de defensa, previsto en los arts. 68 y 69 de la Constitución de la República. sentencia infundada y falta de base legal" (sic).

VI. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

11. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: En los casos de Recurso de Casación las diferentes

Exps. núms.: [redacted]-RECA-00323/[redacted]-RECA-00324
Solicitudes núms.: 2025-R0606539/2025-R1305634
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

12. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

13. En ese orden, conviene acotar que esta Tercera Sala resulta competente para conocer el presente recurso, ya que la sentencia previamente dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la decisión impugnada

en ese momento por falta de base legal, puesto que declaró inadmisible la demanda por falta de interés debido a que la parte recurrente no asistió a la audiencia celebrada por esta corte, estando el tribunal de alzada en la obligación procesal, compareciera o no una de las partes, de examinar los méritos del recurso de apelación que fue planeados por los recurrentes, aspecto distinto del impugnado en los medios que sustentan este segundo recurso, el que trata sobre la falta de estatuir, no ponderación de pruebas, la falta de motivación, desnaturalización de los hechos respecto de los aspectos inherentes al fondo del recurso de apelación.

V. Sobre la fusión de expedientes

14. Previo a ponderar los recursos de referencia, es preciso señalar que la fusión de expedientes es una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto, puedan ser decididos por una misma sentencia[1].

15. En ese sentido, con el propósito de efectuar una buena y sana administración de justicia esta Tercera Sala entiende pertinente fusionar los expedientes que contienen los recursos de casación anteriormente

[1] TC, sent. núm. TC/0094/12, 21 de diciembre de 2012.

Exps. núms.: [redacted]-RECA-00323/[redacted]-RECA-00324
Solicitudes núms.: 2025-R0606539/2025-R1305634
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

enunciados, en razón de que del examen de los mismos revela que existe entre ellos identidad de partes, objeto vinculado y sentencias sucesivas dictadas a propósito de la pluralidad de apoderamiento.

a) en cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted] *y compartes*

16. Para apuntalar el segundo medio de casación, examinado en primer término por la solución que se dará al presente proceso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una falta de base legal por falta de valoración de documentos de alta relevancia en el proceso, pues no valoró, sea para acogerlas o para descartarlas, las declaraciones ofrecidas por lo señores [redacted] y [redacted], toda vez que solamente se limitó a sintetizarlas sin precisar y señalar que valoración otorgaba a dichos testimonios, incurriendo en el vicio de falta de base legal. Además, la corte *a qua* mediante Ordenanza núm. 0360-2019-SORD-00042 de fecha 17 de mayo del año 2019, admitió las siguientes pruebas son, a) La Declaración Jurada de Sociedades de fecha 06 de mayo del 2010, ante la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) del año fiscal del 2009, de la sociedad comercial CORAL NEGRO, C..X A., con RNC No. [redacted]. b) Copia de los estatutos, certificado por la secretaría del Juzgado de

Exps. núms.: [redacted]-RECA-00323/[redacted]-RECA-00324
Solicitudes núms.: 2025-R0606539/2025-R1305634
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Paz de Sosúa, de la compañía Coral Negro, C. X A. con asiento social en el local núm. 1 de la [redacted], con RNC núm. [redacted]. c)Registro Mercantil núm. 606/2003, de fecha 22 de octubre del 2008, y d) La certificación de fecha 28 de enero del 2019, ambos expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Puerto Plata, relativo al Registro de la Coral Negro, C. X A. e) Dieciocho (18) Certificaciones expedidas en fecha 05 de abril del 2019, por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), con todas estas 18 pruebas quedó comprobado, con certeza y fuera de toda duda razonable: 1) Que la empleadora de los recurridos, [redacted], [redacted] y compartes, es la sociedad comercial Coral Negro, C X A, y no el señor [redacted] y por ende, debe ser excluido de la demanda laboral; b) El tiempo que tenía laborando para la compañía Coral Negro, C. X A. y c) El salario devengado por cada uno de los demandantes-recurridos, y que estos reportes eran hecho por la señora [redacted] al igual que los reportes de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a las cuales nunca en el cuerpo de sus motivaciones hizo referencia, incumpliendo con su obligación de valorar todas las pruebas aportadas al debate, máxime que dichas pruebas eran el sostén del medio de inadmisión y solicitud de exclusión planteado por el señor Hape ([redacted] - [redacted]), como ya dijimos en el

Exps. núms.: [redacted]-RECA-00323/[redacted]-RECA-00324
Solicitudes núms.: 2025-R0606539/2025-R1305634
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

primer medio no fue respondido y por vía de consecuencia estas pruebas determinantes no fueron valoradas, lo que indica que no fueron parte del análisis global y tampoco hizo referencia al valor otorgado a dichas certificaciones, siendo estas certificaciones indispensables para la solución del litigio a favor del señor [redacted].

21. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso por las partes:

"En fecha 17 de mayo del 2019 la Corte dicto la ordenanza No. 0360-2019-SORD-00042, la cual, copiada textualmente, dice de la siguiente manera: "PRIMERO: Se acogen las presentes solicitudes y, en consecuencia, se autoriza la producción de los siguientes documentos: 1) Copia de la certificación núm. 0217/2018, emitida en fecha 7 de noviembre de 2018, por la Cámara de Comercio y Producción de Puerto Plata; 2 Copia de la comunicación núm. 1347394, emitida en fecha 4 de enero de 2019 por la Dirección General de Impuestos Internos, dirigida al señor [redacted]; 3) Copia de la sentencia núm. 468, dictada en fecha 27 de junio de 2018 por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierra, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia. 4) Copia de la demanda introductiva de instancia, depositada en fecha 17 de junio de 2010 en la Secretaría del Juzgado de Trabajo de Puerto Plata, suscrita por los Licdos. [redacted] y [redacted], en representación de los señores [redacted] y compartes; 5) Copia del escrito de motivación de conclusiones, depositada en fecha 29 de abril de 2011 en la Secretaría del Juzgado de Trabajo de Puerto Plata, suscrita por los Licdos. [redacted] y [redacted], en representación de las

Exps. núms.: [redacted]-RECA-00323/[redacted]-RECA-00324
Solicitudes núms.: 2025-R0606539/2025-R1305634
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

empresas Coral Negro, S.A., Restautant La Roca y el señor [redacted]; 6) Copia de la declaración jurada de sociedades, correspondiente a la empresa Coral Negro, C. por A., del período 2019-12, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos; 7) Copia de la certificación de fecha 24 de mayo de 2013, emitida por la Secretaría del Juzgado de Paz del municipio de Sosúa, Puerto Plata; 8) Copia de los documentos constitutivos de la empresa Coral Negro, C. por A., (autorización para depositar documentos relativos a constitución y modificación de estatutos de compañía, lista de presencia de la compañía por acciones, acta de junta constitutiva de la compañía, convocatoria para la junta general constitutiva de la compañía por acciones "Coral Negro, C. por A", lista de suscriptores y estado de pago de la compaña por acciones, acto de depósito que contiene declaración de estado suscriptores y de pago hecha por el fundador de la compañía "Coral Negro, C. por A", con motivo de la constitución de dicha compañía, recibo de pago núm.8338 (recibo de impuestos sobre la renta), de fecha 24 de agosto de 1993, por la suma de RD$1,428.00, emitido por la Dirección General de Rentas Internas y estatutos de la empresa Coral Negro, C. por A., 9) Copia del registro mercantil núm. 606/2003, correspondiente a la empresa Coral Negro, expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Puerto Plata, inc; 10) Copia de la certificación núm. 013/2019, emitida en fecha 28 de enero de 2019, por la Cámara de Comercio y Producción de Puerto Plata, inc; 11) Original del recibo de Edenorte, correspondiente al contrato: 7009644, de fecha 2 de septiembre de 2013, a nombre de la Discoteca La Roca, por el monto de RD$2,458.34; 12) Copia de la resolución núm. 562/2010, dictada en fecha 2 de agosto de 2010 por el Ministerio de Trabajo; 13) Copia del auto núm. 01039-2010, de fecha 14 de diciembre de 2010, dictado por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; 14) Copia del acto núm. 85/2011, instrumentado en fecha 11 de febrero de 2011, por el ministerial [redacted], alguacil de estrados del

Exps. núms.: [redacted]-RECA-00323/[redacted]-RECA-00324
Solicitudes núms.: 2025-R0606539/2025-R1305634
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Tribunal de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Puerto Plata, contentivo de proceso verbal de embargo conservatorio, demanda en cobros de pesos, demanda en validez de medida conservatorias en definitiva y notificación de ordenanza; 15) Copia de la ordenanza núm. 627-2012-00152, dictada en fecha 25 de octubre de 2012 por el Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; 16) Copia de la constancia anotada correspondiente a la parcela núm. 1-REF-36-DC-02, a nombre del señor [redacted], expedida en fecha 8 de noviembre de 2010 por el Registro de Títulos de Puerto Plata; 17) Copia de la certificación del estado jurídico del inmueble, expedido por el Registro de Título de Puerto Plata, en fecha 16 de mayo de 2013; 18) Copia de la ordenanza núm. 627-2013-00109, dictada en fecha 31 de julio de 2013 por el Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; el Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; 19) Copia de la ordenanza núm. 13-00084, dictada en fecha 6 de agosto de 2013 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; 20) original de la instancia de solicitud de certificación, de fecha 17 de enero de 2019, dirigida a la Dirección de información y defensa de los afiliados (DIDA); 21) Original del acto núm. 013/2019, instrumentado en fecha 9 de enero de 2019 por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de proceso verbal de comprobación de domicilio; 22) Copias de las certificaciones expedidas por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), núms. 1299702, 1299729, 1299709, 1299710, 1299712, 1299713, 1299714, 1299715, 1299717, 1299718, 1299720, 1299723, 1299725, 1299726, 1299730, 1299731, 1299732 y 1299733, todas expedidas en fecha 6 de abril de 2019, correspondientes a los recurridos. 23) Copias de las certificaciones expedidas por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), nums. DAE-TSS-2019-2765, DAE-TSS-2019-2767, DAE-TSS-2019-2781,

Exps. núms.: [redacted]-RECA-00323/[redacted]-RECA-00324
Solicitudes núms.: 2025-R0606539/2025-R1305634
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

DAE-TSS-2019-2784, DAE-TSS-2019-2760, DAE-TSS-2019-2786, DAE-TSS-2019-2782, DAE-TSS-2019-2764, DAE-TSS-2019-2763, 1299718, DAE-TSS-2019-2777, DAE-TSS-2019-2766, DAE-TSS-2019-2785, DAE-TSS-2019-2783, DAE-TSS-2019-2758, DAE-TSS-2019-2778, DAE-TSS-2019-2759, DAE-TSS-2019-2776, todas expedidas en fecha 5 de abril de 2019, correspondientes a los recurridos. 24) Copia del auto núm. 627-2010-00063, dictada en fecha 3 de agosto de 2010 por el Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; 25) Copia de la constancia de registro de acreedor, correspondiente a la parcela núm. 1-REF-36-DC-02, a nombre del señor [redacted], expedida en fecha 21 de marzo de 2013 por el Registro de Títulos de Puerto Plata; 26) Copia de la ordenanza núm. 627-2012-00152, dictada en fecha 25 de octubre de 2012 por el Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; 27) Copia del acto núm. 874-2012, instrumentado en fecha 15 de noviembre de 2012, por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; 28) Copia de la certificación núm. 627-2012-00749, expedida por la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 11 de diciembre de 2012; 29) Copia de la certificación del estado jurídico del inmueble, expedido por el Registro de Título de Puerto Plata, en fecha 18 de abril de 2013, correspondiente a la parte la núm. 1.REF-36-DC-02" (sic).

22. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…10.- La Corte *a qua* en la sentencia recurrida hace constar lo siguiente (ver páginas 61 y 62 de la sentencia recurrida): "En aplicación del poder soberano de apreciación de las pruebas otorgado al juez laboral, conforme a lo establecido en el artículo 542 del Código de Trabajo, esta corte luego de ponderar tanto lo plasmado en el escrito de apelación, conforme al cual hemos

Exps. núms.: [redacted]-RECA-00323/[redacted]-RECA-00324
Solicitudes núms.: 2025-R0606539/2025-R1305634
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

sido apoderados, como las pruebas testimoniales antes citadas, se establecen como fijados, los hechos siguientes: a) El señor [redacted], es conocido, además con el nombre de [redacted]. b) El señor [redacted] es el propietario tanto del Restaurante la Roca, como de la compañía Coral Negro, C. por A. c) El señor [redacted] se encargaba de abrir y cerrar el negocio, así como de dar las ordenes correspondientes a los trabajadores, siendo la señora [redacted], encargada de la administración del Restaurante la Roca. d) Los trabajadores deciden interponer una demanda en reclamo de prestaciones laborales, producto de lo cual se realiza un embargo. e) La compañía Coral Negro C. por A. no tiene activos, sino que fue creada para la administración de negocios, dentro de los cuales se encuentra el Restaurante la Roca…De los hechos probados y previamente descritos, se extrae que los señores [redacted], Digna Emérita [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Moratín, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Bertilia [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted],

trabajadores laboraron para sus empleadores desde el 1º al 8 de junio del año 2010-fecha en la cual fueron suspendidos de sus labores. 3.21. En dichas circunstancias, corresponde al empleador demostrar, en aplicación del artículo 16 del Código de Trabajo, el pago de tales salarios; ante el hecho de que en el expediente de que se trata prueba alguna de que este salario ha sido pagado, se demuestra el incumplimiento a esta obligación, por parte del empleador; en consecuencia, es acogida causal de dimisión y el respectivo reclamo del pago de los mismos; por consiguiente, se rechaza el recurso de apelación, por resultar improcedente, por lo que, se confirma la sentencia en pago de prestaciones laborales y los ocho (8) días de salarios adeudados y reclamados por todos los trabajadores, conforme a la antigüedad y salario invocados por los trabajadores en su demanda introductiva. (…) "(sic).

23. De conformidad con las disposiciones del artículo 96 del Código de Trabajo, la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del trabajador; es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificada en el caso contrario, estableciendo la jurisprudencia que *corresponderá al trabajador probar la justa causa de la dimisión*[2], de igual manera, es pacífico en la jurisprudencia que *cuando un trabajador invoca como causa de dimisión varias faltas atribuidas a su empleador, no es necesario que pruebe la existencia de todas las faltas alegadas, siendo suficiente la demostración de una de ellas, para que sea declarada la justa causa de la dimisión…"* [3]

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. 11 de julio de 2012, BJ.1220. pág. 1247
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. 27 de noviembre de 2002. [redacted]. 1104, págs. 695-702.

Exps. núms.: [redacted]-RECA-00323/[redacted]-RECA-00324
Solicitudes núms.: 2025-R0606539/2025-R1305634
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

24. Sobre la falta de ponderación de documentos , esta Tercera Sala de forma reiterativa ha establecido que: *existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos, que habrían podido incidir en el fallo, o que pudieran podido dar al caso una solución distinta*[4]*;* así como también que: *Para los jueces del fondo hacer un uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan es necesario que ponderen todas las pruebas aportadas, ya que cualquier prueba omitida podría tener influencia en la solución del caso*[5].

25. Asimismo, también resulta oportuno precisa los jueces de fondo deben de proceder al estudio del conjunto de los medios de pruebas aportados por las partes para tratar de demostrar sus argumentaciones sobre los hechos alegados, debiendo explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han alcanzados para resolver el conflicto.

26. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que tal y como señala la parte recurrente, los jueces del fondo tomaron la decisión en este proceso sin tomar en cuenta documentos que fueron depositados, como son: a) la Declaración Jurada de Sociedades, de fecha 06 de mayo del 2010, correspondiente al año fiscal del 2009. b) copia de los estatutos sociales de la compañía Coral Negro, C. x A., con RNC núm. [redacted]. c) Registro

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm 38, 20 de agosto de 2014, BJ. 1245, pág. 1275.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 8 de agosto de 2001.

Exps. núms.: [redacted]-RECA-00323/[redacted]-RECA-00324
Solicitudes núms.: 2025-R0606539/2025-R1305634
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Mercantil núm. 606/2003, de fecha 22 de octubre del 2008 y la certificación de fecha 28 de enero del 2019, ambos expedidos por la Cámara de Comercio y Producción de Puerto Plata. d) 18 certificaciones expedidas en fecha 05 de abril del año 2019, por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), los cuales tenían como finalidad demostrar los hechos alegados respecto a la identificación del empleador de los trabajadores y en cuanto a las causas invocadas para dimisión, dichos elementos probatorios resultaban esenciales para fundamentar de manera inequívoca la decisión adoptada, que al omitir su debida valoración, el tribunal incurrió en el vicio de falta de ponderación que denuncia la parte recurrente lo que da lugar a casar con envío la sentencia recurrida.

b) en cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted]

27. Para apuntalar el único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia que la el tribunal de alzada, incurrió en falta de motivación, de valoración de las pruebas, desnaturalización de los hechos a fin de rechazar la demanda en intervención, la interviniente voluntaria hoy recurrente y acreedora inscrita tiene derecho para actuar, calidad e interés para intervenir voluntariamente en el recurso de apelación (y en todo estado de causa del

Exps. núms.: [redacted]-RECA-00323/[redacted]-RECA-00324
Solicitudes núms.: 2025-R0606539/2025-R1305634
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

presente proceso) interpuesto por el señor [redacted] y compartes, contra la sentencia núm. 465-12-00324, de fecha 30 de Agosto del 2012, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, ya que los trabajadores-recurridos, [redacted], [redacted] y compartes, han inscrito una Hipoteca Judicial Definitiva, Embargo Inmobiliario y han procedido a la Venta en Pública Subasta sobre el inmueble en el cual ella es acreedora hipotecaria por las sumas de a) US$30,000.00, y b) US$150,000.00, conforme a la certificación de fecha 04 de Octubre de 2013, del Registro de Títulos de Puerto Plata, con la que se probó la calidad y el interés de la ahora recurrente, al demostrar las hipotecas inscritas en el Registro Complementario del Inmueble del señor [redacted] dentro de la parcela núm. 1-Ref-36 del [redacted]. 02, de Puerto Plata, depositada conjuntamente con el escrito de intervención voluntaria de fecha 06 de febrero de 2019 por ante la corte *a qua*. En ese mismo orden de ideas, mediante Ordenanza núm. 0360-2019-SORD-00042 de fecha 17 de mayo de 2019 la corte *a qua* admitió las pruebas nuevas solicitadas por el señor Hape que dan a conocer que los demandantes- recurridos han intentado expropiarse a través de una vía de ejecución (embargo inmobiliario) del inmueble del mismo, y como hemos dicho en dicho inmueble la ahora recurrente es acreedora hipotecaria inscrita. A modo de ejemplo en la citada ordenanza la corte *a qua* admitió las

Exps. núms.: [redacted]-RECA-00323/[redacted]-RECA-00324
Solicitudes núms.: 2025-R0606539/2025-R1305634
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

siguientes pruebas y no fueron valoradas por ella: La Ordenanza núm. 627-2012-00152 (R-L), de fecha 25 de Octubre del 2012, del Magistrado Juez-Presidente de la Corte Laboral de Puerto Plata, con el que se prueba: Que fue Ordenada la Suspensión de la Ejecución de la Sentencia Laboral núm. 465-12-00324, de fecha 30 de Agosto del 2012, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, bajo la condición de Inscribir Hipoteca Judicial Definitiva por el duplo de la suma RD$14,928,328.06, y sin embargo, el LIC. [redacted], abogado de la defensa de los recurrentes no hizo nada por emendar el error deslizado en la citada Ordenanza, ya que el duplo sólo era la suma de RD$7,464,164.00, ya que la condena a las prestaciones laborales ascendía a la suma de RD$3,732,082, y los recurrentes estaban en la disposición a la Inscripción de Hipoteca Judicial Definitiva. La Constancia Anotada núm. [redacted], que ampara el derecho de propiedad de la porción de 747.57mts2, dentro de la Parcela núm. 1-Ref-36 del Distrito Catastral núm. 2 de Puerto Plata, con el que se prueba: Que el señor [redacted] es solo el propietario del local núm. 1 de la [redacted], donde funcionaba el Discoteca-Restaurant La Roca; luego dejó de funcionar la Discoteca y quedó exclusivamente Restaurant La Roca, que era presentada por la compañía Coral Necro, C. x A. La Certificación de fecha 04 de octubre

Exps. núms.: [redacted]-RECA-00323/[redacted]-RECA-00324
Solicitudes núms.: 2025-R0606539/2025-R1305634
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

del 2013, expedida por el Registro de Títulos de Puerto Plata, con el que se prueba: que los demandantes, hoy recurridos, [redacted], [redacted] y compartes, inscribieron Hipoteca Judicial Definitiva sobre la cantidad de 747.57mts2, dentro de la Parcela No. 1-Ref-36 del Distrito Catastral No. 2 de Puerto Plata e iniciaron un Procedimiento de Embargo Inmobiliario. La Ordenanza núm. 627-2013-00109 (R-L), de fecha 31 de Julio del 2013, del Magistrado Juez-Presidente de la Corte Laboral del Departamento Judicial de Puerto Plata, con el que se prueba: Que fue Suspendida la Ejecución de la Sentencia de Adjudicación, contenida en el Acta de Audiencia núm. 465-13-00942, de fecha 04 de junio del 2013, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata. La Ordenanza núm. 13-00084, de fecha 06 de Agosto del 2013, de la Magistrada Juez Interina del Juzgado de Trabajo del [redacted]. de Puerto Plata, con el que se prueba: Que fue Suspendida la nueva venta en pública subasta (Falsa Subasta) intentada por los señores [redacted], [redacted] y compartes, hasta que la Suprema Corte de Justicia decida sobre el Recurso de Casación contra: a) La Sentencia Incidental No. 465-00349/2013, de fecha 04 de Junio del 2013, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; b) La Sentencia In voce de fecha 04 de Junio del 2013, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; y c) la Sentencia de Adjudicación de fecha

Exps. núms.: [redacted]-RECA-00323/[redacted]-RECA-00324
Solicitudes núms.: 2025-R0606539/2025-R1305634
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

04 de Junio del 2013, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata. (Embargo Inmobiliario Abreviado, conforme a la Ley 6186); interpuesto por el señor [redacted].

28. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.26. Reposa en el expediente una instancia contentiva de demanda en intervención voluntaria, de fecha 6 de febrero del año 2019, interpuesta por la señora [redacted], con el interés de tener alguna participación en el proceso; sin embargo, la misma no ha presentado ante esta corte elementos de prueba que permitan demostrar la procedencia e interés de su intervención en el presente proceso, para que esta corte pueda ponderar la misma, tomando en cuenta lo plasmado en la primera parte del artículo 1315 del Código Civil-supletorio en esta materia-, por lo que, resulta improcedente en todas sus partes dicha acción, motivo por el cual se rechaza".

29. De acuerdo a lo establecido en el artículo 602 del Código de Trabajo, puede intervenir voluntariamente como parte en un conflicto de trabajo el tercero que tenga un interés legítimo.

30. La falta de interés constituye una de las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, texto según el cual *constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho*

para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada[6], medios que también se encuentran enmarcados en la legislación laboral por vía de las disposiciones contenidas en el artículo 586 del Código de Trabajo.

31. En ese orden, también resulta oportuno dejar establecido conforme a la doctrina autorizada que *para ejercer una acción es preciso tener un interés, el que existe desde el momento en que el derecho del demandante es amenazado o violado*[7].

32. En la especie, esta Tercera Sala en el análisis del fallo atacado, pone de relieve que la corte *a qua* rechazar la intervención voluntaria interpuesta por la señora [redacted] por falta de interés legítimo, justificando dicho fallo en el hecho de que la parte recurrente no presentó medios de pruebas que justificaran el interés de su intervención, sin embargo, en los documentos depositados en el acápite 21 de esta misma decisión reposan algunos documentos que demuestra el interés que la interviniente voluntaria tiene en el proceso, entre los cuales se encuentra la Certificación emitida por el Registro de Títulos de Puerto Plata, sobre el Estado Jurídico

[6] TC, sent. núm.TC/0315/19, de 15 de agosto de 2019
[7] Tavares hijo, Froilán. Elementos de Derecho Procesal Civil dominicano, 6ta. Edición, volumen I, revisada y puesta al día por [redacted] y [redacted], Editorial Tiempo, SA., Santo Domingo, R.D.; 1989, pág. 206

del Inmueble siguiente: la porción de terreno con una superficie de 747.57 metros cuadrados identificada con la matricula [redacted], dentro del inmueble: parcela 1-REF-36, del Distrito Catastral núm. 2, municipio y provincia de Puerto Plata, propiedad del señor [redacted], el cual consiste en la hipoteca convencional en primer rango que posee sobre el mismo; y sobre el mismo inmueble los recurridos interpusieron una Hipoteca Judicial Provisional, basado en su crédito laboral establecido en la sentencia de primer grado y ratificada por la sentencia recurrida en casación, en tal virtud, al haber el tribunal de alzada rechazado por falta de interés la demanda en intervención voluntaria de que se trata, es obvio que ha hecho una errónea interpretación de los artículo 44 y 47 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, puesto que independientemente de la pertinencia o no del derecho invocado, es evidente que existe un interés de la señora [redacted] de participar en el proceso a fin de proteger su crédito hipotecario sobre del inmueble de que se trata; en consecuencia, la sentencia impugnada adolece del vicio objeto de examen, por lo que también procede su casación al respecto.

33. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u

otra composición de jueces de la misma jurisdicción..., lo que aplica en la especie.

34. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2020-SSEN-0039, de fecha 19 de febrero de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo,

Exps. núms.: [redacted]-RECA-00323/[redacted]-RECA-00324
Solicitudes núms.: 2025-R0606539/2025-R1305634
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, para su conocimiento.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.